



**Resolución No. CSJBOR23-832**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00-492-00

**Solicitante:** Laura Michel Neme Acuña

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Luz Estella Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán

**Clase de proceso:** Jurisdicción voluntaria

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-004-2020-00278-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió por competencia a esta seccional, una solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la doctora Laura Michel Neme Acuña, en calidad de apoderada judicial dentro del proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado 13001311000420200027800, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Cartagena, dado que según lo afirma, cumplió a cabalidad lo ordenado mediante acta de audiencia de fecha 24 de marzo de 2023, en lo que a la publicación de los edictos se refiere, sin que a la fecha el despacho judicial haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-596 del 4 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Luz Estella Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 4 de julio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Luz Estella Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras se trata de uno de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, en el cual se surtieron todas las etapas procesales hasta la sentencia del 24 de marzo de 2023; ii) frente a lo alegado por la solicitante, aseguro que el despacho no tiene que emitir pronunciamiento al respecto, pues cumplida la publicación de edictos, lo procedente era la elaboración de los oficios, los cuales fueron realizados con fecha del 26 de junio de 2023, y se encuentran en la secretaría del despacho para retiro por la parte demandante; iii) lo anterior, teniendo en cuenta la práctica de que para el registro de dicho trámite las autoridades respectivas requieren del oficio o actuación en físico y autenticada para hacer las anotaciones del caso; iv) no obstante, vía telefónica la secretaría del juzgado acordó con la solicitante el envío de los oficios por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

correo electrónico, con lo cual se procedió ese mismo día; y v) que es lógico alguna tardanza en la gestión, pero ello no es producto de un actuar irresponsable sino de la capacidad administrativa del aparato judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Laura Michel Neme Acuña, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

La doctora Laura Michel Neme Acuña, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, cumplió a cabalidad lo ordenado mediante acta de audiencia de fecha 24 de marzo de 2023, en lo que a la publicación de los edictos se refiere, sin que a la fecha el despacho judicial haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Luz Estella Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que realizada la publicación de los edictos, el despacho no tenía que emitir pronunciamiento al respecto, pues lo procedente era la elaboración de los oficios, los cuales fueron realizados el 26 de junio de 2023, y dejados a disposición de la parte demandante para su retiro físico, pues de la práctica se conoce que las autoridades para el registro de la decisión requieren de los documentos en físico y autenticados. Sin embargo, se aseguró que producto de una conversación vía telefónica de la secretaria del despacho con la solicitante, se acordó que el envío de los oficios se efectuaría por correo electrónico, con lo que se procedió el 4 de julio de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial requerida bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de audiencia que declara una muerte presunta, y ordena la publicación de los edictos	24/03/2023
2	Memorial por el cual se aporta la constancia de la publicación de los edictos	08/05/2023
3	Impulso procesal	02/06/2023
4	Elaboración de los oficios	26/06/2023
5	Comunicación dentro del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	04/07/2023
6	Envío de los oficios a la apoderada de la parte demandante	04/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la publicación de los edictos ordenados por acta de audiencia del 24 de marzo de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial requerida, y el expediente digital allegado, se advierte que el despacho adelantó la actuación respectiva, esto es, elaboró los oficios el 26 de junio de 2023, con anterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 4 de julio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había adelantado la actuación, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Luz Estella Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que afirmó con relación a la publicación de los edictos, que el despacho no debía emitir pronunciamiento alguno, pues lo procedente ante ello, era la elaboración de los oficios, postura que encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, como quiera que la actuación pendiente era responsabilidad de la secretaría del despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, se tiene que entre la fecha en que la parte demandante allegó la constancia de publicación de los edictos el 8 de mayo de 2023, y la elaboración de los oficios el 26 de junio de 2023, transcurrieron 32 días hábiles; y entre su expedición y envío, transcurrieron 5 días hábiles, términos que contrarían lo establecido en la norma en cita, y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996..

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”* (Subrayado fuera del texto original).

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advertida una tardanza de 32 y 5 días hábiles por parte de la secretaría para elaborar y enviar, respectivamente, los oficios por los cuales se comunicaría a las autoridades correspondientes la decisión del despacho, y ante la falta de argumentos o justificaciones que permitieran tener por justificada la mora advertida, pues dentro de la oportunidad rendir informe el servidor judicial guardó silencio, esta Seccional resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Alfonso Rafael Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, se determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Laura Michel Neme Acuña, en calidad de apoderada judicial, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, identificado con radicado 13001-31-10-004-2020-00278-00, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Rafael Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Luz Estella Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA